

Aldeas y jurisdiccion , que en el preciso , y perentorio término de ocho dias salgan de él , dirigiéndose á la Ciudad , Villa , ó Lugar de estos Reynos que elijan , siempre que estén á la distancia de veinte leguas de la costa y de la Frontera de Francia , y no sean la Corte y Sitios Reales.

II.

Como esta internación no es pena de un delito cierto, y si solo una providencia económica de precaucion conveniente y aun necesaria en las actuales circunstancias , no se molestará de modo alguno por las Justicias , ni por mis Vasallos á los Franceses que se internen en cumplimiento de esta mi resolucion , ni se pondrá mano en sus bienes, efectos, ni hacienda ; antes bien se les dará el auxilio que pidieren y necesitáren para resguardo de sus personas y caudales.

III.

Podrán los mismos Franceses disponer en la forma que tengan por mas conveniente , bien sea cerrar las casas propias ó alquiladas que habiten , transfiriéndose con sus bienes , industria , artes , ú oficios al Pueblo que les acomode , ó bien dexarlas abiertas , y en el mismo pie que las tienen , siempre que las personas á cuyo cargo las pongan sean Españolas.

IV.

Los Gobernadores , Corregidores y Justicias darán un Pasaporte en que se explique el nombre y apellido de la persona que se interna y de su familia , y dependientes que le acompañan , la ruta que han de seguir , y el Pueblo que señalen para su residencia , la qual no podrán variar sin preceder providencia de la Justicia del mismo Pueblo señalado , dando aviso de esta novedad á la del Lugar de donde salieron , para que siempre conste á ésta el paradero en qualquiera ocurrencia.

V.

En el señalamiento de los Pueblos para la residencia tendrán consideracion las Justicias á que no se junten en

nú-

